

Medellín, 15 de mayo de 2023

Juez

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**

Juzgado dieciocho civil del Circuito en Oralidad  
Medellín

Asunto: Excepciones previas  
Radicación: 0500131030182023000200  
Proceso: Verbal de pertenencia  
Demandante: Ana Milena Vélez Loaiza  
Demandado: Alberto de Jesús Vélez Pabón y otros

Reciba un atento saludo:

**DANIEL ESTEBAN RUIZ TABORDA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la C.C. 71.364.434 de Medellín, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No 188683 del C.S.J, con correo electrónico para notificaciones: [danielruiz2007@hotmail.com](mailto:danielruiz2007@hotmail.com), residente en la Carrera 65b #31-46, obrando como apoderado judicial del señor ALBERTO DE JESUS VÉLEZ PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.3319956, dirección de residencia Cra. 77A No. 31-01/04, Medellín Antioquia, según poder que ya reposa en el juzgado y respecto del cual solicito el reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso radicado 0500131030182023000200, respetuosamente procedo a presentar excepciones previas a la demanda de la referencia, estando dentro del término procesal otorgado por el artículo 369 del Código General del Proceso y conforme a la notificación personal del auto admisorio de la demanda surtida el día 18 de abril de 2023, así:

#### **EXCEPCIÓN PREVIA PREVISTA EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Alude la referida causal que constituye un evento de excepción previa el “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.

En el presente caso, si bien la demandante no referencia acudir al proceso en calidad de heredera, resulta claro que del desarrollo de los hechos y de la actitud procesal si lo hace, pues alude ser la hija de la señora ROCIO LOAIZA DE VÉLEZ, quien a su vez era propietaria en un porcentaje del predio objeto de controversia judicial.

Apoya lo anterior, el hecho de que demanda a sus hermanas, las señoras SANDRA YANETH VÉLEZ LOAIZA, ADRIANA PATRICIA VÉLEZ LOAIZA Y OLGA AMPARO VÉLEZ LOAIZA, actitud procesal que demuestra que actúa con vocación herencial, pues tales personas no figuran como portadoras del derecho real de dominio objeto de usucapión y tampoco se describen en la demanda como poseedoras materiales, evento que deja ver la intención de adquirir sus derechos herenciales.

No de otra forma se podría sostener la legitimación por pasiva de las demandadas en el proceso objeto de debate judicial, pues como se dijo no figuran con el derecho real de dominio sobre el predio como si, de ser potencialmente herederas de la señora ROCIO LOAIZA DE VÉLEZ.

#### **VII – PRUEBAS**

- Solicito señor juez sea tenida como prueba los documentos allegados con la demanda y los remitidos en la contestación.

#### **VIII- ANEXOS**

Los documentos enunciados como pruebas y la representación judicial.

#### **IX. NOTIFICACIONES**

Al suscrito al correo electrónico para notificaciones: [danielruiz2007@hotmail.com](mailto:danielruiz2007@hotmail.com) y en la Carrera 65b #31-46, Medellín Antioquia.

Atentamente



**DANIEL ESTEBAN RUIZ TABORDA,**

C.C. 71.364.434

Tarjeta Profesional de Abogado No. 188683 del C.S.J